



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GREGORIO LLANO SALAZAR
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA
RADICADO	1986-01318-00
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Estudiada la presente solicitud presentada por Beatriz Elena Múnera Mejía tendiente a que se decrete la cancelación de un gravamen hipotecario, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido a que el proceso hipotecario respecto del cual se solicita la declaratoria, no fue tramitado por esta dependencia judicial.

ANTECEDENTES

El señor Gregorio Llano Salazar, en calidad de acreedor de Juan Bautista García Noreña, inició proceso hipotecario en contra del primero, conociendo de dicho proceso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla, en el año 1986, bajo el radicado No. 1318, archivado el 19 de agosto de 1988.

El anterior proceso culminó con auto del 23 de junio del año 1988, mediante el cual se impartió aprobación a la diligencia de remate efectuada el 16 de junio del mismo año, donde se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0008882 al señor William Germán Múnera Vélez, y decisión en la cual se ordenó en su numeral quinto *"ordénese la cancelación del embargo del bien objeto de remate, con tal fin líbrese oficio a la Oficina de Registro de II.PP y PP. De esta población, cancelando la medida cautelar que fue comunicada el día 8 de septiembre de 1.986"*.

La señora Beatriz Elena Múnera Mejía, es la actual titular del derecho real de dominio del inmueble, el cual fue adjudicado por liquidación de la comunidad integrada por los señores Juan Diego, William German y Beatriz Elena Múnera Mejía, mediante la escritura pública No. 5860 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaria Veinticinco (25) de Medellín, debidamente inscrita.

La propietaria radicó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre dicho bien, a efectos de su saneamiento.

Mediante providencia calendada el 03 de junio pasado, el mentado despacho judicial, rechazó la solicitud por falta de competencia al considerar en síntesis que de acuerdo a la naturaleza del proceso en el que se realiza la solicitud ha perdido competencia funcional para resolverlo, como quiera al haberse transformado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla en Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla con el decreto 2272 de 1989, solo puede conocer solicitudes y procesos relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP, sin que pueda aseverarse que hubo prorrogabilidad de la competencia en los términos del artículo 139 *ibidem*, agregando que la petición se encuentra relacionada con el factor funcional y debe hacerse un pronunciamiento judicial que producirá efectos jurisdiccionales como lo es la cancelación del gravamen hipotecario.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia funcional o competencia por el grado, determina qué órgano deberá conocer el asunto según el grado o instancia, atendida la estructura jerárquica del sistema judicial. Puede tratarse de instrucción, primera o segunda instancia y casación.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 *ejusdem*, «En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez el numeral 7º de dicho precepto establece que **«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».**

De la inteligencia de los anteriores preceptos se deduce, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez de la vecindad del demandado, sin embargo, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineludible el fuero correspondiente al lugar de ubicación del bien objeto del litigio.

Existe un consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, en cuanto a que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude ante el juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En ese orden, el juez revisa desde un comienzo el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, y al considerar que cumple con todos ellos asume su conocimiento y no podrá declararse incompetente si **las partes** no alegan una incompetencia distinta de la funcional (Art. 48 C.G.P)¹.

Recibido el asunto para su tramitación por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Marinilla, en auto de 3 de junio de 2022, rechazó su conocimiento, tras indicar que *"(...) de acuerdo a la naturaleza del proceso en el que se realiza la solicitud... este juzgado ha perdido competencia funcional para resolverlo, como quiera al haberse transformado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Marinilla en Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla con el decreto 2272 de 1989, solo puede conocer solicitudes y procesos relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP, sin que pueda aseverarse que hubo prorrogabilidad de la competencia en los términos del artículo 139 ibidem (...)"*

Frente a esa manifestación, considera este despacho que el fundamento alegado no justifica legalmente la negativa, ni se hace con sustento en razones previstas en la ley procesal, y no es óbice para que dicha dependencia se pronuncie sobre la cancelación de la hipoteca referida.

El inciso 3º del artículo 624 del Código General del Proceso establece que *"(...) la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*², y para el caso concreto, se trata de una solicitud que no está relacionada con la iniciación de un nuevo proceso ejecutivo con garantía real, sino que se trata de un trámite consecencial a la sentencia y la competencia es del juez del proceso donde esta se profirió, ya que, pese a que el Decreto 2272 de 1989 convirtió al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Juzgado Promiscuo de Familia, no lo eliminó ni mucho menos cambió la competencia que inicialmente fuera avocada³, y la que en ningún momento fue alegada por las partes en el trámite del cual se desliga la petición.

Así las cosas, lo que se produjo fue una conversión y no un cambio de competencia o traslado de funciones en los procesos que ya se encontraba

¹ AC2324-2019 INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Asumida la competencia no es procedente desprenderse del conocimiento del asunto sin perjuicio de que la parte convocada lo alegue, proceso Nro. 11001-02-03-000-2019-01434-00.

² Para este caso aplican las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil, atendiendo a que la demanda se presentó en el año 1987, cuando aún no se encontraba vigente el C.G.P.

³ El decreto 2272 de 1989 dispuso: *"(...) El Juzgado Segundo Civil del Circuito se convierte en Juzgado Promiscuo de Familia, con la misma planta de personal que tiene actualmente, incrementada así: Asistente social, grado 09 (...)"*.

conociendo, y menos, en los cuales ya se había dictado sentencia, porque si ello se aceptara de esta forma, tendría que llegarse a la infalible conclusión de que todos los procesos que se encuentren en ese despacho judicial, en las mismas condiciones del que se relaciona, deben ser conocidos por este Juzgado cuando se presenten solicitudes posteriores⁴, atendiendo a que el juez de familia, va a continuar declarando su incompetencia, al considerar que con la conversión aludida, solo puede avocar conocimiento de las peticiones y procesos relacionados en los artículos 21 y 22 del CGP.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 139 del C. G. P. y el art. 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el art. 7 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO a fin de que el superior funcional asigne la competencia al despacho judicial que deba conocer de la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente que contiene las actuaciones al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, por ser el superior funcional de ambos para dirimir el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e71bb32b8587aabe70d63fae0228829bd426bfa3597f428bc5a96ebcdeaf08**

Documento generado en 01/09/2022 09:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Desarchivo, desgloses, oficios, solicitudes de aclaración, entre otros.